"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nro. 896 -2020- ANA/AAA.CO

Arequipa, 31 AGO 2020

VISTO:

La Notificación Nº 280-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Gloria Soledad Yañez Manchego** con DNI **29309162** y domicilio en Av. Simon Bolivar Zona G Mza. 19 Lote 1-B Asentamiento Humano Semirural, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; signado con CUT **Nº 140875-2019.**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285º del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento,

estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por la presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.

De la imputación de cargos

Mediante Notificación Nº 280-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH, notificada con fecha 2019.12.10, se ha cumplido con los requisitos contenidos en Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Gloria Soledad Yañez Manchego.

Que, los hechos que se le imputan a Gloria Soledad Yañez Manchego están tipificados en el numeral 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo *277* literal l) Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua" del Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos" al haberse constituido personal de la Administración Local de Agua Chili, con fecha 2019.06.19, en el predio ubicado en calle Atahualpa Mz. 19, Lote 1 Semirural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado, Arequipa, coordenadas UTM WFS 84 zona 19-S Este: 224471 Norte: 8185605, a efectos de verificar la existencia de un pozo de agua; sin embargo, la administrada no permitió el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua (Administración Local de Agua Chili) para efectuar la verificación correspondiente.

Del ejercicio del derecho de defensa – Descargos presentados y su análisis

Gloria Soledad Yañez Manchego presenta sus descargos indicando que el predio donde se llevaron a cabo los hechos, corresponde a la Sucesión Leonardo Yáñez Cáceres, siendo sus herederos la misma y otros 9 hermanos. Encontrándose el predio en litigio, y no siendo plena titular del predio, señala, que no podía disponer cualquier acto sobre el predio, solicitando que si se programa nueva verificación, sea notificada con bastante tiempo para poderse comunicar con sus hermanos.

En relación lo señalado, la Administración Local de Agua Chili tanto en el Informe Técnico N° 097-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 044-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH informa que la administrada impidió la realización de inspecciones que realizaba la autoridad de agua competente directamente, esto es la Administración Local de Agua Chili. Asimismo, debe considerarse que la administrada no requería de la autorización de los otros coherederos para permitir el acceso, conforme a las disposiciones del Código Civil, en particular el artículo 973, sobre administración de bienes en copropiedad. Por tanto, los argumentos de descargo desarrollados no determinan una conclusión absolutoria.

Análisis de la determinación de responsabilidad,

calificación de la infracción y valoración del material probatorio

Que, el inciso 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, sanciona el impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros.

Que, La infracción establecida en el literal l) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos respecto a Impedir u obstaculizar:

a. Las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua.

b. El ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.

Constituye una obligación para quienes detentan una licencia de uso de agua permitir el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas , principio que, como señala la Corte Suprema, implica "la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes". A este respecto, se aprecia lo siguiente respecto de la conducta sindicada al Gloria Soledad Yañez Manchego referida a impedimento de ingresar a personal acreditado de la Administración Local de Agua Chili a sus instalaciones, la cual se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Informe Técnico N° 097-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL e Informe Técnico N° 044-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que contienen un análisis de los hechos sindicados a la procesada y la apreciación de la comisión de la infracción por parte de la misma.

a. Acta de verificación técnica de campo de fecha 2019.06.19 en la que consta la administrada impidió el acceso al predio donde se tenía programado realizar una verificación por parte de personal de la Administración Local de Agua Chili.

b. Escrito de descargo de fecha 2012.12.17, en el que consta que la administrada no permitió el ingreso de personal de la Administración Local de Agua Chili, según se indica, por no contar con el consentimiento de sus hermanos. Dicha declaración se considera, a su vez, como medio probatorio en conformidad con lo dispuesto en el

artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria y Final.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el inciso 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación y graduación de la sanción a imponer

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros" y en el artículo 277 literal l) Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua" de su reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278º del Reglamento de la Ley Nº 29338 y el artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de leve, por cuanto respecto a por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 097-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 044-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	Al impedir el ingreso y la realización de la verificación de campo, se ha impedido a su vez la verificación de otra infracción a la normatividad de recursos hídricos.	Informe Técnico N° 097-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 044-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH; así como el Informe Técnico N° 118-2019-ANA-AAA.CO-AT/JLEOV
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción.	Informe Técnico N° 097-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 044-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH;

		así como la verificación técnica de campo de fecha 2019.06.19

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Gloria Soledad Yañez Manchego una multa de 1 UIT (una Unidad Impositiva Tributaria) vigentes a la fecha de cancelación.

Determinación de la medida complementaria a establecer

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, la infractora deberá permitir en el futuro el ingreso de personal de la Administración Local de Agua Chili bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
V° B°
Ing. Roland Jesus Valencia Manchego
DIRECTOR
CAPLINA - OCOÑA
Autoridad Administrativa del Agua I

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal Nº 295-2020-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Area Legal

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de Gloria Soledad Yañez Manchego e imponerle sanción de multa ascendente a 1,00 UIT (una Unidad Impositivas Tributaria), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción al inciso 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros"y al literal l) del artículo 277 del Decreto Supremo 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "Impedir el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones". La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el

Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que Gloria Soledad Yañez Manchego deberá permitir en el futuro el ingreso de personal de la Administración Local de Agua Chili, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a Trámite Documentario, la notificación de la presente resolución a Gloria Soledad Yañez Manchego.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Área Legal

Cc.Arch.
RJVM/jjra